

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25843-31-030-01-2019-00233-02
Demandante: **SONIA ESPERANZA ORTIZ MALAVER**
Demandado: **CHRYSTIAN CAMILO PÉREZ PULIDO**

En Bogotá D.C. a los **9 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

SONIA ESPERANZA ORTIZ MALAVER demandó a **CHRYSTIAN CAMILO PÉREZ PULIDO** para que finalizado el proceso ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal desde el 11 de febrero del 2011 hasta el 15 de julio del 2019. Que la actividad laboral se ejecutó en el municipio de Ubaté en el establecimiento de comercio denominado: "Lácteos Leche y Miel". También, que durante la vigencia del vínculo laboral desempeñó funciones de oficios varios dentro del horario laboral de lunes a domingo de 7:30 am a 6:30 pm. Que en fechas festivas laboró en el horario de 7:30 am a 6:30 pm, devengó como último salario \$828.116, además que durante la relación laboral no le fue reconocido el auxilio de transporte ni prestaciones sociales. Que el empleador no afilió a la demandante al Sistema General de Seguridad Social.

Que se declare que el empleador no entregó el subsidio familiar en favor de su hija menor de edad. Así, que el contrato laboral fue terminado unilateralmente por el demandado sin justa causa. En consecuencia, se condene al demandado al pago del recargo de la jornada extraordinaria de lunes a domingo, de los recargos por todos los días domingos y festivos laborados en vigencia de la relación laboral, al pago del auxilio de transporte, prestaciones sociales, al reconocimiento de la compensación por las vacaciones. También al pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST, a la sanción por la no consignación al fondo de cesantías, al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, al pago del subsidio familiar, la sanción del artículo 65 del CST, ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que suscribió contrato de trabajo verbal desde el 11 de febrero del 2011 hasta el 15 de junio del 2019, para desempeñar el cargo de oficios varios en el establecimiento de comercio “Lácteos Leche y Miel” ubicado en el municipio de Ubaté, el horario laboral fue de lunes a domingos y festivos de 7:30 am a 6:30 pm, devengó como último salario \$828.116. Durante la vigencia del contrato laboral el demandado no la afilió al Sistema General de la Seguridad Social, tampoco reconoció en favor de la demandante el auxilio de transporte, también que durante la vigencia de la relación laboral el demandado no canceló las prestaciones sociales ni subsidio familiar en favor de su hija, no tuvo llamados de atención ni le fue adelantado algún proceso disciplinario. El contrato fue terminado unilateralmente por el empleador sin justa causa.

La demanda fue presentada el 6 de agosto del 2019. El Juzgado mediante auto de 22 de noviembre de 2019 admitió y reconoció personería a la apoderada de la parte demandante. Mediante providencia del 4 de agosto de 2020, el Juzgado tuvo por no contestada la demanda y citó a las partes para audiencia del artículo 77 del CPTSS.

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, mediante sentencia del 12 de julio de 2021 declaró la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre las partes.

Condenó al demandado al pago de dominicales y festivos laborados, auxilio de transporte, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, sanción por el no pago de intereses sobre las cesantías, prima de servicios, indemnización por ausencia de depósito de la cesantía, sanción moratoria y agencias en derecho.

III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, la apoderada del accionado presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“Señora juez yo me permito interponer el recurso de apelación por cuanto no estoy conforme con la decisión tomada por este despacho. Como bien se pudo demostrar dentro de la presente actuación de que no existió una relación laboral, sí existió una relación laboral, no existió fue establecer la fecha de inicio y de terminación del mismo. Por tal razón, me permito interponer el recurso de apelación y me permitiré sustentarlo dentro del término que establece la ley. Gracias”

La juez de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 20 de agosto de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, la parte recurrente presentó escrito en el cual manifestó:

“No comparto y estoy en total desacuerdo sobre la decisión tomada por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, al fijar y tomar como fecha de inicio en el vínculo laboral existente entre las partes el 31 de Diciembre de 2011, lo anterior por cuanto no existe prueba sumaria real y fehaciente que demuestre y corrobore que la demandante haya iniciado labores en la empresa Leche y Miel en esa época. Como nos podemos dar cuenta honorable magistrado en primer lugar la declaración rendida por la señora Diana Carolina Malaver, no fue una declaración clara, real, veraz y conducente, como se puede constatar en la misma ya que toda su declaración fue de suposiciones y nunca de hechos reales y concretos por ejemplo: yo creo que no, no me consta, no recuerda fecha cuando entro a laborar, no se por que motivos se retiro, no se cuánto ganaba por sueldo etc... en realidad con esta declaración a todas luces se puede deducir que la señora declarante no aportó nada que sirviera para determinar la duración e inicio laboral, estableciera un monto laboral, determinara las circunstancias o motivos de terminación del contrato, puntos estos que fueron enfáticos y sobre los cuales se debía debatir ya que fue en lo que se fijó el litio y como nos podemos dar cuenta pecaron por su ausencia. Tomemos honorable Magistrado ahora la declaración de Luz Dary Barbosa, la misma como la anterior tampoco fue clara, real, veraz y conducente, se basó al contestar las preguntas realizadas en suposiciones “creo que no, no sé, no tengo conocimiento del por qué y cuándo dejo de trabajar en la empresa Leche y Miel, creo que se retiró hace poco, yo vi que inicio en el 2011 pero no me acuerdo la fecha exacta, no sé qué sueldo percibía, todo su interrogatorio fue de no creo no sé” en realidad esta declaración no aportó nada que sirviera para determinar y dar luces al señor Juez sobre los puntos en que se fijó el litio. Por otro lado honorable Magistrado y cosa totalmente diferente fue la declaración rendida por Bryam Rodríguez, esta fue clara, real, precisa, veraz y conducente, por cuanto este testigo si preciso con certeza y sin dubitación alguna

la fecha de inicio y terminación laboral de la señora Sonia Ortiz con la empresa Leche y Miel, al manifestar que la señora Sonia Ortiz inicio a laborar en la empresa Leche y Miel en cargo como aseadora en el año 2016 y termino en el año 2019 y que años antes esta labor la realizaba la señora Emma Barriga y que se acuerda con certeza de la fecha de inicio por que para esa fecha se le murió la mama a Sonia Ortiz, que el horario de trabajo de Sonia era de 8:00 a.m a 3 ½ o 4:00 p.m de Lunes a domingo, también manifestó que a la señora Sonia se le cancelaba un valor adicional por los días festivos y dominicales y que la empresa leche y Miel cancelaba las prestaciones sociales cada tres meses a todos los empleados, nos pagaban todo y les hacían firmar una planilla, manifestó también que si les pagaban subsidio de transporte, que él fue compañero de trabajo de la señora Sonia y que lleva 13 años laborando en la empresa leche y Miel y que hace cinco años él es el administrador de la empresa y que la señora Sonia percibía su sueldo, también manifestó que el señor Chrystian Camilo Pérez solamente va tres veces a la empresa (Lunes, miércoles y Viernes de 2 a.m a 4 ½ a.m), como nos podemos dar cuenta Honorables Magistrados esta declaración si aporto con claridad el inicio y duración de la relación laboral, estableció el monto, determino las circunstancias de terminación, los cuales fueron los puntos en que se fijó el litio. El interrogatorio rendido por Chrystian Camilo Pérez, este fue clara, precisa y veraz, por cuanto también preciso la fecha de inicio y de terminación laboral de la señora Sonia Ortiz, manifestó que comenzó a laborar en la empresa Leche y Miel como aseadora en el año 2016 y terminó en el 2019, que se le cancelaba las prestaciones sociales cada tres meses y que el vínculo laboral no se terminó por despido injusto, sino porque la señora Sonia dejo abandonado su puesto de trabajo ya que ella salió a vacaciones y tenía que regresar a laborar el mes de agosto de 2019 y nunca regreso, que ella laboraba ocho horas y que como remuneración percibía un salario mínimo, que no la afilio a una E.P.S. por cuanto tenia sisben y no quería desafiliarse a este régimen y sobre lo cual firmo un documento en la que manifestó que renuncio a ser afiliada a una E.P.S., y al ser así y al no haberse afiliado a salud no se podía afiliarse a pensión y al subsidio familiar, como nos podemos dar cuenta honorable magistrado en esta declaración si se aportó la duración e inicio del contrato, establecer el monto, determinar las circunstancias de terminación, puntos estos en que se fijó el litio. En la primera audiencia de trámite se dejó fijado el litigio en cinco puntos como son: 1.- Establecer si se surtió el contrato: Sobre este punto no se presentó controversia alguna, por cuanto el demandado manifestó que la demandante Sonia Esperanza Ortiz si laboro en la empresa Leche y Miel y en las declaraciones rendidas por Diana Marcela Malaver, Luz Dary Barbosa y Bryam Rodríguez manifestaron que si laboro en la empresa leche y Miel la señora Sonia Ortiz. 2.- Determinar la Función y duración: En este punto en lo referente a la función no existió controversia por cuanto el demandado Chrystian Camilo Pérez y las declaraciones de Diana Marcela Malaver, Luz Dary Barbosa y Bryam Rodríguez, manifestaron que la actividad que se desempeñaba en la empresa Leche y Miel era de aseadora. En lo referente a la duración laboral la parte demandante no pudo demostrar que el vínculo laboral hubiera iniciado el 11 de Febrero de 2011, como se plasmó en la demanda, ya que de acuerdo al acervo probatorio recaudado no existe documento alguno aportado por la parte demandante en donde se demuestre que el vínculo laboral se haya iniciado el 11 de febrero del 2011, como tampoco en las declaraciones rendidas por (Diana Marcela Malaver y Luz Dary Barbosa) se pudo establecer a ciencia cierta tal inicio y duración contractual. Al contrario la parte demandada en este punto exactamente en su duración, si demostró con certeza que el vínculo laboral se inició en el año 2016, de acuerdo al acervo probatorio recaudado como fue el interrogatorio de parte rendido por el demandado Chrystian Camilo Pérez, donde asevero que el vínculo laboral inicio el 1 de Abril de 2016 y de igual manera la declaración de Bryam Rodríguez, quien manifestó que el vínculo laboral se inició en el año 2016 y que tiene precisa esta fecha por que para este año se le murió la mama a Sonia Ortiz. 3.- Establecer el monto: En este punto la parte demandante no pudo demostrar que la señora Sonia Ortiz percibiera la suma de \$828.116, como lo plasmó en la demanda, de acuerdo al acervo probatorio recaudado, ya que no existe documento alguno aportado por la parte demandante que demuestre el monto percibido, como tampoco las declaraciones rendidas por Diana Marcela Malaver, en la que manifestó que no sabía cuánto devengaba y Luz Dary Barbosa, que no sabía cuanto le pagaban. Caso contrario, la parte demandada si demostró con certeza cual era el monto que percibía la señora Sonia por los servicios prestados como aseadora en la Empresa Leche y Miel, de acuerdo al acervo probatorio recaudado como fue el interrogatorio de parte rendido por el demandado Chrystian Camilo Pérez, donde asevero que se le cancelaba el mínimo y de igual manera la declaración de Bryam Rodríguez, quien manifestó que le pagaban un sueldo mínimo y este lo cancelaba la señora Gloria. Honorable Magistrado sobre lo anteriormente anotado debo manifestar que cuando se fijó el litigio en su momento el señor Juez, determino entre otros aspectos al decretar pruebas de oficio para ser tenidas en cuenta al momento del juicio las aportadas y que son parte de este proceso las referenciadas en los folios 34 al 46, documentos estos que demuestran con claridad el vínculo laboral, fecha de inicio y salario acordado pero que las mismas no sé por qué razón o circunstancia fueron desechadas por la señora Juez (e), al momento de proferir el presente asunto y aun habiendo sido decretadas de oficio por el despacho. 4.- Determinar las circunstancias de terminación del contrato: En este punto la parte demandante no pudo

demostrar que el demandado Chrystian Camilo Pérez fue quien dio por terminado el contrato sin justa causa, como se plasmó en la demanda, ya de acuerdo al acervo probatorio recaudado no existe documento alguno aportado por la parte demandante que demuestre que el vínculo laboral lo dio por terminado mi poderdante sin justa causa, (no se olvide señores Magistrados que la señora Sonia Ortiz salió a vacaciones no regresando nunca más a su lugar de trabajo) como tampoco las declaraciones rendidas corroboran esta aseveración como son la de Diana Marcela Malaver , la cual contesto no sé por qué motivo se retiró y Luz Dary Barbosa manifestó, no tengo conocimiento ni por qué y ni cuando, declaraciones estas que no aportaron información o certeza al respecto. Al contrario la parte demandada si demostró con certeza que el vínculo laboral se terminó por abandono del cargo , al no regresar a sus labores una vez se le terminaron sus vacaciones, de acuerdo al acervo probatorio recaudado como fue el interrogatorio de parte rendido por el demandado Chrystian Camilo Pérez, donde asevero que la señora Sonia Ortiz salió a vacaciones y no regreso a laborar nuevamente, dejando así abandonado su cargo y les toco nombrar a otra persona para que realizara los oficios que venía desempeñando la demandante, ello ocurrió en el mes de agosto de 2019. 5.- Establecer los pedimentos de condena que realizo la demandante: Se evidencia en este punto que la parte demandante no pudo demostrar que el demandado Chrystian Camilo Pérez le adeudara suma alguna por concepto de Cesantías, intereses a la cesantía , primas, vacaciones, horas extras etc., como se plasmó en la demanda , ya de acuerdo al acervo probatorio recaudado no existe documento alguno aportado por la parte demandante que demuestre el no pago de las acreencias laborales, así mismo en las declaraciones rendidas por Diana Marcela Malaver, la cual contesto no señora no sé, yo creo que no, no me consta y Luz Dary Barbosa manifestó, creo que no, creo que no nada de eso, no determinaron deuda o pago alguno por este concepto. Al contrario la parte demandada si demostró con certeza que el pago de las acreencias laborales de acuerdo al acervo probatorio recaudado como fue el interrogatorio de parte rendido por el demandado Chrystian Camilo Pérez , donde asevero que a la señora Sonia Ortiz se le cancelaba y liquidaba cada tres meses y de igual manera la declaración de Bryam Rodríguez, quien manifestó aquí lo arreglan cada tres meses le pagan liquidación y le pagan todo , incluido todo lo de ley y nos hacen firmar una planilla y los documentos que reposa en el folio 34 al 45 del C.O (liquidación de prestaciones Sociales)dentro de la presente actuación y que el despacho los decreto de oficio en audiencia de fecha 2 de Diciembre de 2020, para que se fueran tenidos como medios de pruebas y que fueron aportadas por la parte demanda. No me explico honorable magistrado por que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta la documentación que reposa en el C.O. folios 34 al 45 y que fueron decretados por el despacho como medios de pruebas y no les dio el valor probatorio que le corresponden en su momento, pues nótese Honorables Magistrados que de ser tenidos en cuenta estos son los que demuestran los pago realizados por la empresa Leche y Miel a la señora Sonia Esperanza Ortiz sobre todas las acreencias laborales que pretende hacer valer y que tiene derecho por ley durante el tiempo que estuvo vinculada a esta empresa. 6.- Determinación de condena a la Seguridad Social: Si se evidencia, en este punto se pudo corroborar que la señora Sonia Esperanza Ortiz renuncio a este derecho como se puede corroborar en el escrito de fecha 3 de marzo de 2016 y con el interrogatorio de parte rendido por el demandado Chrystian Camilo Pérez, donde asevero que ella quería que la afiliara a ninguna E.P.S. por cuanto tenia sisben y firmo un documento. Como nos podemos dar cuenta Honorable Magistrado, dentro de la presente actuación no existe prueba alguna que demuestre que el demandado no la hubiera querido afiliarse a una E.P.S., por desconocimiento o negligencia en su actuar, sino por el contrario son declaraciones que no aportaron información veraz alguna al respecto como son la de Diana Marcela Malaver , la cual contesto no señora no sé, y Luz Dary Barbosa manifestó, creo que no, no estoy segura . Honorable Magistrado el documento en el cual la señora Sonia Ortiz, manifiesta y renuncia a ser afiliada a un sistema de salud E.P.S. se encuentra dentro de los documentos que reposan el C.O. folios 46 y que fue decretado como medios de pruebas de oficio no fue tampoco tenido en cuenta por la señora Juez al momento de proferir la correspondiente sentencia Por lo anteriormente expuesto estoy demostrando que la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia de fecha 12 de Julio de 2021 debe ser revocada en su totalidad por cuanto no se le dio el valor probatorio a los documentos que obran en el C.O en los folios 34 al 46 que fueron decretados de oficio en audiencia de fecha 2 de diciembre de 2020, no siendo valorados en conjunto y conforme a la sana crítica y es por ello que ataco el fallo proferido por el juzgado de primera instancia de fecha 12 de julio de 2021.”

Por su parte la apoderada del demandante, presentó escrito solicitando que se confirme la decisión de primera instancia, petición que sustentó afirmando:

“Es menester comenzar el análisis a partir de los testimonios rendidos por las partes para dilucidar la certeza o falta de credibilidad observada al momento de absolver las preguntas hechas tanto por el

despacho como por los togados en representación de las partes. En el acervo probatorio evacuado, en la etapa oportuna la señora CAROLINA MALAVER, conforme al testimonio o su dicho en el transcurso de las respuestas aportadas, acredita sin lugar a duda un vínculo de naturaleza laboral con el empleador accionado, ella arguye haber sido, para la época en que se encontraba la accionante prestando sus servicios laborales, también trabajadora del accionado en la misma época en que se desarrolló el vínculo laboral entre las partes y que hacen parte del actual conflicto. Adicionalmente a ello, menciona la jornada laboral y la actividad que dice haber visto a la accionante realizar el vínculo laboral al servicio del señor PEREZ PULIDO, en la misma dirección, acredita el trabajo en días dominicales y festivos de los cuales los trabajadores debían realizar la actividad laboral en las instalaciones del empleador, especialmente por parte de la trabajadora ORTÍZ MALAVER. Al mismo tenor aduce que el demandado es quien realizaba los pagos por la prestación de los servicios prestados y era él quien fungía como empleador para todos los efectos ya que a este era a quien conocían como empleador. Acto seguido en una de sus respuestas cuando le preguntan si sabe del pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas por la trabajadora accionante, aduce sin dilación que el señor PEREZ PULIDO al igual que con ella cree que no le pagaron ninguno de estos conceptos. No es menos importante resaltar en negrilla que el testimonio rendido por la señora LUZ DARY BARBOSA, quien de manera clara y sin duda alguna, informa la fecha en que la trabajadora accionante ingreso a trabajar al servicio del accionante ya que, según en una de sus respuestas, indica que cuando llegó a laborar la señora SONIA ESPERANZA, la testigo señora BARBOSA, ya trabajaba para el mismo empleador, incluso indica que ella inicio a trabajar desde el año 2011. En la misma dirección indica que la trabajadora demandante laboraba para el demandado los días domingo y los días festivo por cuanto la veía laborando éstos días al servicio de empleador CHRYSTIAN CAMILO, y porque ella también los trabajaba, dicho esto, se observa que las respuestas de la testigo son hechos que la testigo indica tener por conocimiento directo y personal, que le constan porque se encontraba en el mismo lugar de trabajo, en los mismos días de trabajo y en la misma jornada de trabajo al servicio del demandado que la accionante aduce haber laborado. La fecha de finalización del vínculo laboral es evidente según los documentos aportados al plenario y por las respuestas dadas por el demandado en el interrogatorio de parte, la fecha de finalización del vínculo laboral se precisa el día 15 del mes de julio del año 2019. Al mismo tenor se observa que en el único testimonio rendido por la contraparte argumenta en varias de sus respuestas que allí en las instalaciones del empleador la accionante laboraba de los días domingo incluyendo los días festivos en virtud a la actividad comercial ejecutada por el empleador. De manera contraria, cuando le fue preguntado por la fecha de iniciación del vínculo éste de manera amañada indica que se acuerda de la fecha de cuando la señora SONIA inicia labores pero, sorpresivamente señalo que no se acuerda de la fecha en que él comenzó a trabajar para el mismo empleador y en las instalaciones en que la accionante realizaba actividad laboral, una respuesta concebida en la duda y alejada completamente de la realidad cuando luego, que en varias ocasiones intentara que éste respondiera porque sabía del inicio de labores de la accionante y no la suya, incluso la explicación la dio después de intenta nuevamente la conexión de internet, situación que permitió arrojar cualquier respuesta. En el mismo sentido, el testigo ofrecido por el extremo demandado en la audiencia probatoria, indica, cuando se le pregunta por los días en, que realizaba la actividad laboral la accionante en las instalaciones del empleador, indica que era de lunes a domingo, y en sus palabras señala que en las instalaciones del trabajador se trabajaba de lunes a domingo por órdenes del empleador y en las instalaciones del señor CHRYSTIAN CAMILO. Siguiendo el análisis de su testimonio, más adelante señala que no se acuerda desde cuando él presta el servicio para el mismo demandado, pero extrañamente indica con dudosa precisión la fecha de inicio de labores de la accionante, además su testimonio en algunos apartes se encuentra inmerso de subjetividad por cuanto aún sigue prestando el servicio a favor del señor PEREZ PULIDO, impregnado su dicho de parcialidad favoreciendo a su actual empleador. Vale la pena resaltar el interrogatorio de parte realizado por el demandado, quien acepta el vínculo laboral que hubo entre las partes además de los extremos temporales, asevera también haber dejado de cancelar derechos laborales en vigencia del contrato de trabajo, prestaciones sociales y vacaciones entre otros, en la misma dirección aduce su falta de diligencia al no realizar las correspondientes cotizaciones al sistema y dejar de reconocer y pagar todos los derechos laborales causados durante el tiempo en que duro el contrato de trabajo, esto es desde el 11 del mes de febrero del año 2011 hasta el 15 de julio del año 2019, a la terminación del vínculo laboral. Duele igualmente la censura al resaltar la falta de consignación de las cesantías al fondo de cesantías, a pesar de que las partes acordaron un contrato de trabajo, reflejándose por parte del empleador la mala fe dejando, sin alguna justificación, de pagar los derechos laborales causados y demás emolumentos que son objeto de debate, además de la falta de cotización al sistema general de la seguridad social por el tiempo en que duró vigente el contrato de trabajo y que se ha demostrado que existió entre las partes. En el mismo sentido se observa la falta de entrega de subsidio familiar al que tenía derecho a favor de sus menores hijos de edad. No es menos importante indicar que ampliamente se demuestra que el vínculo laboral se terminó por voluntad del empleador sin que mediara una justa causa como se enrostró en la contestación de algunas de las

respuestas dadas en el interrogatorio de parte y en la contestación de la demanda que señala la terminación del contrato de trabajo, surtida y demostrada entre las partes, sin que se justificara legal, contractual o reglamentariamente tal determinación por parte del accionado, al mismo tenor se hace vehemencia en la falta de pago del subsidio de transporte a favor de la trabajadora a pesar de haberse causado en vigencia del vínculo laboral en virtud al contrato de trabajo. Vale la pena destacar nuevamente la falta de pago de las cotizaciones al sistema general de la seguridad social durante el tiempo en que duro vigente el contrato de trabajo, como se puede observar dentro del plenario y que se vislumbra en el interrogatorio de parte absuelto por el extremo accionado. Como corolario a lo antes dicho, me permito solicitar respetuosamente a su señoría se confirme la sentencia de primera instancia en coherencia a las pruebas practicadas y teniendo como premisa la mala fe del empleador al querer ocultar la verdadera relación laboral en virtud a los extremos laborales probados a través del recorrido probatorio y finalmente señalados por el juez de instancia.”

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Antes de entrar a analizar los puntos de apelación, se advierte que en el alegato de conclusión la apoderada del accionado manifiesta que no son procedentes las condenas por indemnización por despido injusto, acreencias laborales y aportes al sistema de seguridad en pensiones porque se demostró en primer lugar que la demandante abandonó el cargo pues salió a vacaciones y no regresó a trabajar, que no se demostró que el empleador no pagó las acreencias laborales a que tenía derecho la trabajadora y que además existe evidencia de que renunció a ser afiliada al sistema de seguridad social porque se encontraba inscrita en el Sisbén. Sin embargo, estos argumentos resultan extemporáneos pues no fueron expuestos en el recurso de apelación, por lo que la Sala se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento al respecto, toda vez que carece de competencia por no haberse planteado tales argumentaciones de inconformidad al momento de sustentarse el recurso de apelación. Al respecto debe recordarse, que la oportunidad concedida para presentar alegatos en segunda instancia, va encaminada a que se refuerce o profundice sobre los argumentos –fácticos y jurídicos- expuestos inicialmente en

primera instancia al interponerse el recurso de alzada, más no para agregar situaciones o aspectos sobre los que no se hizo alusión en oportunidad.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si existió la relación laboral que afirma la parte demandante y si los extremos temporales de la relación laboral fijados por la juez A Quo se encuentran debidamente demostrados, pues a juicio de la parte demandada el contrato de trabajo comenzó el 1º de abril de 2016 y no en el año 2011 como lo concluyó la primera instancia.

Respecto de la existencia del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario; respecto a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del CST, consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 53 de la CP, que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, por lo tanto, el juez debe aplicar este principio para darle primacía a lo que se deriva de los hechos, de la realidad, sobre las formas, documentos suscritos por las partes.

La juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo entre el 31 de diciembre de 2011 y el 1 de agosto de 2019, decisión que fue impugnada por la parte demandada, quien al sustentar el recurso inicialmente manifestó que no existió la relación laboral.

Debe tenerse en cuenta que para demostrar la prestación personal del servicio el demandante solicitó el interrogatorio de parte del demandado, quien en su declaración aceptó conocer a la demandante y sobre este punto afirmó: *“porque trabajó conmigo en Lecha y Miel.”* Que realizaba las labores de oficios varios en el establecimiento de

comercio, le pagaba el salario mínimo. Negó que hubiera empezado a laborar en el año 2011 y dijo que el contrato había empezado el 1º de abril de 2016.

También solicitó el testimonio de Diana Carolina Malaver Casas quien manifestó que fue compañera de trabajo de la demandante en el establecimiento de comercio Lácteos Leche y Miel de propiedad del demandado, por espacio de dos años, pero no recuerda las fechas exactas, pues cuando ella llegó Sonia ya estaba trabajando y cuando se fue siguió trabajando ahí. Las labores desarrolladas por la demandante fueron de aseo, la veía todos los días trabajando y quien impartía las órdenes era Chrystian Camilo.

Así mismo solicitó la declaración de Luz Dary Barbosa Castro, relató que conoce a la demandante porque ambas trabajaron para Crhystian Camilo Pérez Pulido, la testigo dijo haber trabajado desde 2004 hasta el año 2017. Que la demandante desarrolló labores de aseedora, sabe que empezó a trabajar en el año 2011 sin recordar la fecha exacta y la vio trabajar hasta el año 2017 cuando ella se retiró. Las órdenes las impartía el demandado y era quien les pagaba el sueldo. La demandante trabajaba de domingo a domingo, entraba a las 7:30 de la mañana y salía a las 6:00 p.m. con una hora de almuerzo.

El despacho decretó de oficio la declaración de Briam Elías Rodríguez Pedraza, quien indicó que es el administrador del establecimiento Lácteos Leche y Miel desde hace 5 años, pero trabaja allí desde el año 2009. Conoce a la demandante quien trabajó desde el año 2016, lo que le consta porque a veces lo dejaban ver las nóminas de los trabajadores y que también recuerda porque para esa fecha murió la mamá de Sonia.

De los medios de prueba antes mencionados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), se encuentra demostrada la prestación personal del servicio del accionante en el establecimiento de comercio denominado: **“Leche y Miel”** de propiedad del accionado, así se deduce de la declaración del demandado en el interrogatorio y de los testigos.

Ahora bien, respecto del extremo inicial de la relación laboral, la parte actora afirmó en la demanda que el contrato de trabajo comenzó el 11 de febrero de 2011 y para demostrar la afirmación solicitó los testimonios de Diana Carolina Malaver de quien se reitera manifestó que fue compañera de trabajo de la demandante, por espacio de dos años, pero no recuerda las fechas exactas, pues cuando ella llegó Sonia ya estaba trabajando y cuando se fue siguió trabajando ahí. Por su parte, Luz Dary Barbosa Castro, dijo que trabajó para el accionado desde 2004 hasta 2017, razón por la cual le consta que la demandante empezó a trabajar en el año 2011 sin recordar la fecha exacta y la vio trabajar hasta el año 2017 cuando ella se retiró. Recuérdese además que el testigo Briam Elías Rodríguez Pedraza, decretado de oficio por el juzgado dijo conocer a la demandante porque trabajó desde el año 2016 en el establecimiento de comercio y le consta porque a veces lo dejaban ver las nóminas de los trabajadores y que también recuerda porque para esa fecha murió la mamá de Sonia.

Y en el interrogatorio de parte absuelto por el accionado, sobre los extremos temporales de la relación laboral afirmó: *“pues ella como ella se retiraba, ella empezó a trabajar más o menos desde el 2016, yo recuerdo y duró por ahí 13 meses y se reintegró el 16 de mayo de 2017, según lo que miramos aquí en la documental.”* (...) *“su primer ingreso fue el 1 de abril del 2016...”* indicó que lo recuerda porque estuvo revisando el contrato. Trabajó hasta el año 2019, salió a vacaciones debía regresar en agosto y no se presentó.

En este sentido debe resaltarse, que en tratándose de interrogatorio de parte, conforme lo establece el numeral 2º artículo 191 del CGP, solo resulta posible valorar en la Litis aquellos insumos que den lugar a confesión de parte, es decir, aquellas situaciones probatorias que le sean adversas a la parte sometida al interrogatorio y que procesalmente favorezcan a la parte contraria, por tanto las respuestas brindadas en dicha diligencia, no pueden ser valoradas en cuanto a las cuestiones que favorezcan a quien realiza el interrogatorio, en tanto tal como lo preceptuó la Alta Corporación de lo Laboral en sentencia de casación de fecha 21 de febrero del año 2012, distinguido con radicado 42047: *“En lo que respecta a la declaración rendida por el demandante, repetidamente ha dicho la jurisprudencia que el interrogatorio de parte no es un medio de convicción calificado en la casación del trabajo sino, en la medida que entrañe confesión. Así mismo, tiene asentado que resulta totalmente*

inadmisible que el interrogatorio vertido por la parte en el proceso constituya prueba en su favor y, menos aún, que las afirmaciones que allí haga el deponente sirvan para fundar un error de hecho en el recurso extraordinario, pues, como es sabido, la confesión debe versar sobre hechos personales que favorezcan a la contraparte o que perjudiquen a su declarante (artículo 195 Código de Procedimiento Civil)”. (Hoy artículo 191 Código General del Proceso).

Es de anotar que este criterio se mantiene indemne dentro de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, distinguiéndose de manera más reciente la sentencia SL-4291-2020, en la cual se indicó sobre los efectos de la declaración de parte, lo siguiente:

“Conforme al artículo 191 del CGP, son presupuestos de la confesión: i) que provenga de persona con capacidad y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre y, v) que sea sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

Además, según el artículo 196, ibidem, la confesión debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Significa lo expuesto, que para que un interrogatorio de parte se constituya en confesión, debe incorporar la aceptación de hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante y, se resalta, favorezcan a la «[...] parte contraria», pues de no ser así, constituye únicamente declaración de parte, medio de convicción que no es apto para estructurar un error de hecho en el recurso extraordinario, como lo ha explicado la Corte, entre otras, en la sentencia CSJ SL1016-2020. “ (...)

“En ese contexto, en todo caso, otorgarle plena eficiencia probatoria a la declaración de parte, iría contra el principio, según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba, como se indicó, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, al orientar que:

[...] no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio.

Y en las sentencias CSJ SL2168-2019; CSJ SL1980 2019; CSJ SL2254-2019; CSJ SL469-2019 y CSJ SL194-2019, al explicar, en la última, lo siguiente:

Cumple recalcar que nadie puede derivar un beneficio de su propia declaración, porque a nadie le está dado crear su propia prueba. Por eso, la simple mención que hizo la empleadora en el contrato sobre una situación que aparentemente justificaba la contratación directa del demandante, no constituye por sí sola prueba de esa circunstancia.

Lo anterior, sin que se desconozca que el artículo 191 de CGP, tiene a la declaración

de parte como un medio de convicción válido para soportar la sentencia, pero imponiendo al Juez el deber de valorarla de acuerdo a las reglas generales de apreciación de la prueba, esto es, de manera sistemática, lógica y razonable con las demás.”

Como puede observarse, no se obtuvo confesión en los términos del artículo 191 del CGP, por lo que lo narrado por la parte que absolvió el interrogatorio se debe tomar como declaración de parte y debe ser valorado de acuerdo con las reglas generales de la apreciación de los medios de prueba.

La parte demandada allegó liquidaciones de prestaciones sociales entre el 1º de abril de 2016 y el 1º de agosto de 2019, documentos que fueron decretados de oficio como medio de prueba por el Juzgado. Así mismo se encuentra comunicación del 1º de marzo de 2016 suscrita por la demandante y dirigida al empleador en el que manifiesta que renuncia al seguro médico por encontrarse afiliada a la EPS CAFESALUD. (fls. 13 – 25 Archivo 08)

Analizados los medios de prueba antes mencionados y confrontándolos con la probanza documental allegada al plenario, particularmente del escrutinio de la declaración de Luz Dary Barbosa, se encuentra demostrado que la demandante para el año 2011 empezó a laborar en el establecimiento de comercio Lácteos Leche y Miel, lo que le consta porque ella trabajó en el mismo lugar desde el año 2004 y que para 2011 cuando se encontraba laborando, la señora Sonia Esperanza llegó a trabajar y cuando se retiró en el año 2017, continuó trabajando. La declaración de esta testigo respecto del año en que se inició la relación laboral ofrece certeza pues expuso las razones de tiempo, modo y lugar de su dicho sin dubitación alguna. Nótese además que para el día 1º de marzo de 2016 la demandante dirigió comunicación al empleador refiriéndose a la renuncia al seguro médico, de lo cual se infiere que con anterioridad al 1º de abril de 2016, que es la fecha en la que indica la parte demandada que inició el contrato, la demandante ya se encontraba prestando servicios y se desvirtúa la declaración de Briam Rodríguez quien afirmó que el contrato de trabajo inició el 1º de abril de 2016.

Así las cosas, estando demostrada la prestación personal del servicio del demandante desde el año 2011, en aplicación del artículo 24 del CST, se presume

que estuvo regida por contrato de trabajo, sin que la parte demandada por ningún medio desvirtuara que esa prestación de servicios fuera autónoma y con ausencia de subordinación, pues de la revisión de la revisión del material probatorio, no encuentra la Sala que de estos se deduzca tal situación.

Ahora bien, sobre el extremo inicial se advierte que la juez A Quo declaró que el contrato de trabajo empezó el 31 de diciembre de 2011, pues al encontrar demostrado que este fue el año en el que inició la relación laboral concluyó que al menos prestó servicios por un día del año 2011 por lo que tomó como fecha inicial el 31 de diciembre de esa anualidad, decisión que encuentra esta Sala acertada, pues se sustentó en aplicación del criterio sentado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual cuando no se conocen con exactitud los extremos temporales de la relación laboral pero se conoce el mes o el año, para el extremo inicial se tendrá en cuenta el último día del respectivo mes o año y para el extremo final el primer día según corresponda.

En este sentido, la Alta Colegiatura de lo Laboral, en sentencia de casación fechada 4 de noviembre de 2013, distinguida con número SL-905-2013, radicado 37.865, proferida con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, puntualizó respecto del tópico en análisis, concretamente lo siguiente:

“(…) La jurisprudencia adoctrinada de esa Sala ha fijado el criterio según el cual, en estos casos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto, en sentencia de la CSJ Laboral del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, se dijo:

“(…) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

*<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio **se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan**>.*

En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000” (resalta la Sala).

En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.

Cuando el trabajador demandante no precisa o no logra probar con exactitud la totalidad del tiempo servido a su empleador, no implica que deba perder el derecho a percibir los salarios o prestaciones sociales correspondientes al lapso de la actividad que logró demostrar judicialmente y, por tanto, la totalidad del tiempo servido es el que resulte probado en la Litis”. (Negrillas fuera de texto).

Es de anotar que en sentido similar se pronunció de forma muy reciente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterando la posición reseñada, distinguiéndose para tales efectos lo adocinado en la sentencia SL2096-2021, emitida el día 18 de mayo de 2021, dentro del expediente distinguido con radicado número 79.564 con ponencia del Magistrado Carlos Arturo Guarín Jurado, en la cual se indicó lo siguiente:

“Sin embargo, como no precisaron el extremo final de esa anualidad, pues solo uno de los declarantes anunció que el finiquito ocurrió el 13 de agosto de 2013, pero sin que ninguno indicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo acontecido o el motivo por el cual recordaban con precisión que el recurrente e inclusive, ellos mismos, laboraron hasta esa fecha, era dable acudir a la regla de aproximación sentada por la jurisprudencia en las providencias CSJ SL, 22 mar. 2006, rad. 25580; CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849; CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167; CSJ SL905-2013; CSJ SL14032-2016 y CSJ SL1181-2018.

Ciertamente, en casos como el presente, cuando se tiene certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, la Sala ha indicado perentoriamente que los jueces deben procurar por desentrañar de los

elementos de persuasión, los extremos temporales de la relación laboral, asumiendo, por lo menos, que ello ocurrió en el primer día del año o en el último, según el caso.

De donde, en relación con los documentos de folios 16 y 17 del expediente y las declaraciones de terceros, valoradas indebidamente por el sentenciador, en contraposición a lo que dedujo, si estaban demostrados los extremos del servicio del actor al accionado, por lo menos, entre el 6 de noviembre de 2006 y el 1° de enero de 2013.” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, se insiste por esta Sala que acorde con lo acreditado en el juicio a través del testimonio de la señora Diana Carolina Malaver y conforme con los derroteros instituidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse como extremo inicial de la relación laboral el correspondiente al 31 de diciembre del año 2011, tal y como dentro de la sentencia de primera instancia lo determinó el juzgador de primer grado.

De otra parte, sobre el extremo final del vínculo de trabajo demandado, se debe registrarse que acorde con la liquidación que milita como prueba documental a folio 24 del archivo digital número 08 del expediente, se observa que se tuvo como fecha de finalización el día 1° de agosto de 2019.

Así las cosas, deberá confirmarse la decisión del A Quo en cuanto declaró la existencia del contrato de trabajo entre el 31 de diciembre de 2011 y el 1° de agosto de 2019 y como la cuantía de las condenas impuestas por el juzgado no fueron objeto de inconformidad al momento de interponer y sustentar el recurso de apelación la gestora judicial de la parte demandada, el Tribunal no hará pronunciamiento sobre este punto.

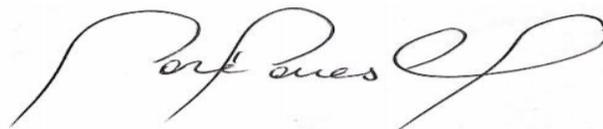
Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada. Por no haber prosperado el recurso interpuesto se condenará en costas a la parte demandada. Se fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

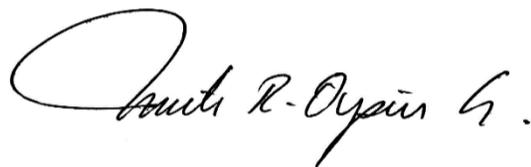
1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 12 de julio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dentro del proceso ordinario promovido por **SONIA ESPERANZA ORTIZ MALAVER** contra **CHRISTIAN CAMILO PÉREZ PULIDO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE EDICTO Y CÚMPLASE.



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA